



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **196** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **01 AGO 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 935539 de fecha 27 de junio de 2018 en Sesenta (060) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **Renee Socorro HERNANDEZ GUERRA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01243-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 051-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01243-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la administrada **doña Renee Socorro HERNANDEZ GUERRA**, respecto a la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en su condición de cesante. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando el recalcule y/o ampliación de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total íntegra desde el 01 de marzo de 1998 hasta la actualidad, materializándose su incorporación en la planilla única de pagos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Asimismo, la Dirección Regional de Educación declare fundada su petición y disponga la liquidación de reintegro y/o pago de los devengados por concepto del pago mensual; indica que desde la dación de la Ley N°. 24029 y su modificatoria N°. 25212, se viene pagando el BONESP hasta la fecha el irrisorio monto de S/. 23.04 Soles, calculado con la remuneración total permanente en cumplimiento al artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, la misma debe ser calculada en base a su remuneración total íntegra. Indica que, el artículo 58° de la Ley N°. 24029, disponía "*Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes del profesor en servicio activo*";



corroboran los artículos 250° y 251° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; asimismo, indica que las pensiones de los docentes han sido niveladas por Ley N°. 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 015-83-PCM, por lo que ampara su petición en los Principios de Extensión, Especialidad, Proporcionalidad, Legalidad, Debido Proceso, Tutela Administrativa, Irrenunciabilidad de Derechos Adquiridos; Igualdad de Derechos y otros, los cuales garantizan el cobro de dicha bonificación, sin restricción ni limitación alguna por ser un derecho adquirido. Asimismo, indica que los docentes cesantes son reconocidos mediante diferentes resoluciones judiciales, como la Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Ayacucho, resuelta a favor de la profesora cesante **doña Marina Teodosia VALDIVIA DE AQUINO**, entre otros por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula el artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, al respecto, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular tales como las **CASACIONES: (N°. 001768-2011-LA LIBERTAD, N°. 06359-2012-AYACUCHO y N°. 4018-2012-AYACUCHO)** precisan: que **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20.10.2015 precisa: "(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)"**. Por lo que en su condición de cesante que ostenta la impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión de la recurrente;

Que, por tanto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02539-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de setiembre de 2014, reconoce Vía Crédito Interno (Devengados), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su Remuneración y/o Pensión Total Integra de conformidad al artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el



artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor de la administrada **doña Renee Socorro HERNANDEZ GUERRA**, a partir del 21 de Mayo de 1990 hasta el 28 de febrero de 1998, es decir, hasta un día antes de su cese como Profesora de Aula del C.E.P. "San Antonio" – Huamanga – Ayacucho, mediante **Resolución Directoral Regional N°. 00329 de fecha 25 de marzo de 1998**. Por consiguiente, únicamente le corresponde percibir a la administrada el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta el día anterior de su cese;

Que, con relación al pago del BONESP que la administrada viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la **CASACION N°. 06359-2012-AYACUCHO**, ha precisado "(...). **Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---**". Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Renee Socorro HERNANDEZ GUERRA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01243-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

